



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0221
EXPED. RAD. N° 2021-0030

Por corresponder a través del sistema de reparto la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía [Art. 25 del C.G.P y Numeral 1° del Art. 26 Ib.], propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8, cuyo Representante legal actúa por conducto de asociación legal y dirigida en contra del señor **CÉSAR DAVID JARAMILLO MONTOYA** con CC N° 1.116.239.154, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo demandatorio obrante en antecedencia, este Despacho Judicial observa que reúne la requisitoria contemplada en los Arts. 82 ss., 422, 424, 430, 438 del C.G.P., el cual deberá adelantarse electrónicamente, en apego a lo estatuido en el Art. 2° del Decreto 806 de junio de 2020. Respecto a los intereses de mora, se regularán conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

De otro lado, estima necesario el Despacho, requerir a la parte demandante, que allegue a este Estrado Judicial y por conducto de la Secretaría, el título valor base de recaudo ejecutivo, para efectos de una eventual oposición al mismo.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de Dependencia Judicial de los señores Paul Steven Arce Carvajal, Diana Carolina González Castaño, Dignora herrera López, Rafael Núñez Londoño, Jhon Alex Córdoba Escorcía y Santiago Serna Giraldo, resulta para este Despacho improcedente acceder a tal petición, de conformidad con lo establecido con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, que reza:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CÉSAR DAVID JARAMILLO MONTOYA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 7620094536

1°) CUARENTA y NUEVE MILLONES SESENTA y OCHO MIL CIENTO OCHENTA y OCHO PESOS (\$ 49'068.188.00) M/CTE, como capital, representados en el Pagaré remitido electrónicamente, para su cobro ejecutivo.

1.1°) Más los intereses de mora de la anterior suma desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que deberán tasarse conforme lo prescribe el Art. 884 del Código de Comercio.

En cuanto a las costas se resolverá oportunamente, sí a ello hubiere lugar.

2°) NOTIFÍQUESE este Auto al demandado, conforme a lo dispuesto en el Numeral 8°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, a quien se le concede un término legal de **Cinco (5) días** para pagar y de **Diez (10) días** para proponer excepciones si a bien lo tiene [Arts. 431 y 442 CGP], términos que corren simultáneamente. Cítese oportunamente.

3°) REQUERIR a la parte ejecutante, para que previa cita y por conducto de la Secretaría del Despacho, haga entrega real y material del título valor base de recaudo ejecutivo.



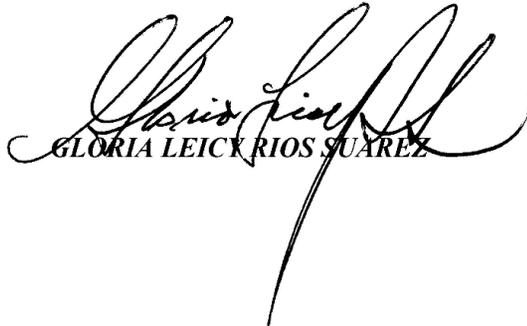
4º) **RECONOCER** suficiente Personería Jurídica al **Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** portador de la T.P N° 36.381 del C.S.J, para que actúe dentro de las presentes diligencias ejecutivas, en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante y conforme a la designación de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, firma endosataria de **ALIANZA SGP S.A.S.**

4.1º) **RECONOCER** como abogados suplentes del apoderado judicial de la parte demandante, a la **Dra. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, Dra. ANA YEIMMI CALLE CARO, Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO, Dr. SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, Dra. DANIELA YEPES OROZCO, Dra. VANESSA GARCIA ALVARADO, Dr. VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO, Dra. CARMIÑA GONZALEZ REYES y Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA** identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.143.861.413, 1.107.521.545, 1.107.096.236, 31.283.402 y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 331.601, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tengan acceso al expediente, soliciten copias de autos, dictámenes periciales, retiren oficios y demandas, comisorios, edictos, copias de traslados o cualquier otro documento que se surta dentro del proceso.

4.2º) **NEGAR** las Dependencias Judiciales concedidas a los ciudadanos Paul Steven Arce Carvajal, Diana Carolina González Castaño, Dignora Herrera López, Rafael Núñez Londoño, Jhon Alex Córdoba Escorcía y Santiago Serna Giraldo, solicitadas por el Gestor Judicial de la parte demandante, en virtud de lo explicitado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 013

Fecha: **MARZO 1° DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

